



**ORDENANZA N° 21/2020**

23 OCT 2020

**VISTO:**

La necesidad de contar con un CODIGO FISCAL COMUNAL, el Presidente, eleva para la consideración y posterior aprobación el presente proyecto de Código Fiscal.-.

Considerando que la Constitución de la Provincia de Entre Ríos establece la potestad de recaudar tributos, que la ley Provincial de Comunas N° 10.644 le confiere las pautas en materia recaudatoria a las mismas.

Que la Comuna necesita contar con normas de carácter tributario que faciliten y ordenen el sistema de los tributos cuya potestad le es propia.

Que por la aplicación de los principios de buena técnica legislativa es adecuado el dictado de un cuerpo legal único.

Por lo expuesto, se propone la sanción del siguiente proyecto de Ordenanza:

EL CONSEJO COMUNAL DE LA COMUNA DE EL SOLAR

SANCIONA CON FUERZA DE

**ORDENANZA**

**ARTICULO 1°.**- Apruébese el Código Fiscal Comunal que, como Anexo I, forma parte de la presente y un solo cuerpo legal.

**ARTICULO 2°.**- Comuníquese, publíquese y archívese.-

  
EBERHARDT, ANA MARIA  
VOCAL  
COMUNA DE EL SOLAR

  
REYNOSO, FATIMA MA. FERNANDA  
VOCAL  
COMUNA DE EL SOLAR

  
NOCERA, RITA NATALIA  
VOCAL  
COMUNA DE EL SOLAR

  
RUIZ DIAZ, RICARDO DANTE  
VOCAL  
COMUNA DE EL SOLAR

  
GONZALEZ, LUIS ALBERTO  
VOCAL  
COMUNA DE EL SOLAR

  
FISCHER, SAMUEL OSCAR  
VOCAL  
COMUNA DE EL SOLAR

## ANEXO I

### CODIGO FISCAL COMUNAL PARTE GENERAL

#### TITULO I

#### DE LAS OBLIGACIONES FISCALES EN GENERAL CAPITULO I DEL REGIMEN E INTERPRETACION DEL CÓDIGO Y DEMÁS ORDENANZAS FISCALES

**ARTICULO 1º.-** Las obligaciones fiscales consistentes en Tasas, Derechos y Contribuciones que establezca esta Comuna, se registrarán por este Código y por las Ordenanzas Fiscales Especiales. -

**ARTICULO 2º.-** Para la interpretación de este Código y demás Ordenanzas Fiscales, que no se refieran a exenciones, son admisibles todos los métodos, pero en ningún caso se establecerán Tasas, Derechos o Contribuciones, ni se considerará a ninguna persona como contribuyente o responsable del pago de una obligación fiscal, sino en virtud de este Código u otra Ordenanza Fiscal. En materia de exenciones la interpretación será restrictiva. -

**ARTICULO 3º.-** Para aquellos casos que no puedan ser resueltos por las disposiciones de este Código o de las demás Ordenanzas fiscales, se recurrirá en primer término al Código Fiscal de la Provincia y a los principios generales del Derecho Tributario, teniendo en cuenta su naturaleza y fines. -

**ARTICULO 4º.-** Los tributos de la Comuna sólo pueden ser creados, modificados o suprimidos en virtud de las ordenanzas. Sólo una ordenanza puede:

- a) Definir el hecho imponible, fijar la alícuota o monto del tributo, la base de su cálculo, indicar el sujeto pasivo y otorgar exenciones o reducciones;
- b) Tipificar las infracciones y establecer las respectivas sanciones. -

**ARTICULO 5º.-** Para determinar la verdadera naturaleza de los hechos imponibles, se atenderá a la realidad económica considerada por la Ordenanza, con prescindencia de las formas o de los contratos del derecho privado en que se exteriorizan. -

La elección de actos o contratos diferentes de los que normalmente se utilizan para realizar las operaciones económicas que el presente Código u otras Ordenanzas Fiscales consideren como hechos imponibles, es irrelevante a los efectos de la aplicación del gravamen. -

#### CAPITULO II

#### DE LOS ÓRGANOS DE LA ADMINISTRACIÓN FISCAL

**ARTICULO 6º.-** Todas las funciones referentes a la recaudación, fiscalización, determinación, devolución y cobro judicial de las Tasas, Derechos y Contribuciones establecidos por este Código u otras Ordenanzas y la aplicación

de sanciones por infracciones fiscales corresponde al Departamento Ejecutivo Comunal, también denominado en la presente como Organismo fiscal. -

**ARTICULO 7º.-** A fin de ejercer sus funciones el Departamento Ejecutivo Comunal podrá:

- a) Suscribir constancias de deudas y certificados de pago;
- b) Exigir en cualquier tiempo, la exhibición de libros y comprobantes de las operaciones y actos que puedan constituir hechos imponibles;
- c) Enviar inspecciones a los lugares y establecimientos donde se ejerzan las actividades sujetas a obligaciones fiscales o los bienes que constituyan materia imponible;
- d) Requerir el auxilio de la fuerza pública, y en su caso orden de allanamiento de autoridad judicial competente para llevar adelante las inspecciones o el registro de locales o establecimientos, y de los objetos y libros, cuando los contribuyentes o responsables se opongan u obstaculicen la realización de los mismos, o se presuma que pudieren hacerlo;
- e) Requerir informes y declaraciones escritas o verbales y citar a comparecer a las oficinas de la Comuna a los contribuyentes, responsables o terceros;
- f) Solicitar información a cualquier ente público relacionado con la determinación y fiscalización de tributos;
- g) Designar agentes de retención, recaudación e información de los gravámenes establecidos en este Código y demás Ordenanzas Fiscales y establecer los casos, formas y condiciones en que ellas se desarrollarán;
- h) Interpretar con carácter general las disposiciones de la legislación impositiva. Estas interpretaciones entrarán en vigencia a partir del día siguiente al de su publicación;
- i) Proceder a la clausura de las actividades, locales o establecimientos de cualquier tipo que no cuenten previamente, con la correspondiente autorización de la Comuna para su funcionamiento.

**ARTICULO 8º.-** En todos los casos en que se actúe en ejercicio de las facultades de verificación y fiscalización indicadas en el artículo anterior, deberán extenderse actas en las que se indicarán la existencia e individualización de los elementos exhibidos, así como de los resultados obtenidos y constituirán elementos de prueba para la determinación de oficio. -

Estas actas deberán ser firmadas por los funcionarios intervinientes y por los contribuyentes o responsables. La negativa de éstos a firmar el acta labrada, no implica su ilegitimidad, y deberá dejarse constancia de ello en la misma. -

### CAPITULO III

#### DE LOS SUJETOS PASIVOS DE LAS OBLIGACIONES FISCALES

**ARTICULO 9º.-** El sujeto pasivo es la persona obligada al cumplimiento de la obligación tributaria, sea en calidad de contribuyente o responsable. -

**ARTICULO 10º.-** Son contribuyentes quienes resulten obligados al cumplimiento de prestaciones pecuniarias establecidas en este Código u otras Ordenanzas Fiscales, por haberse configurado a su respecto el hecho imponible. -

**ARTICULO 11°.-** Son responsables las personas y demás entes descritos en el artículo anterior, que sin ser contribuyentes deben por disposición de la ley, cumplir las obligaciones y deberes atribuidos a éstos. Consideréense tales:

- 1) Los padres, tutores y curadores de los incapaces.
- 2) Los directores, gerentes, representantes y los que dirijan, administren o tengan la disponibilidad de los bienes de los contribuyentes.
- 3) Los síndicos o liquidadores de los concursos y quiebras.
- 4) Los sucesores a título particular en bienes, en fondos de comercio o en el activo y pasivo de personas jurídicas. A estos efectos se consideran sucesores a los socios y accionistas de las sociedades liquidadas.
- 5) Los terceros que, aun cuando no tuvieran deberes tributarios a su cargo, faciliten u ocasionen con su culpa o dolo el incumplimiento de las obligaciones tributarias del contribuyente o responsable.

**ARTICULO 12°.-** La responsabilidad establecida en los incisos 1) a 3) del Artículo 11° se limita al valor de los bienes que se disponen o administren, a menos que los representantes hubieran actuado con dolo. Dicha responsabilidad no se hará efectiva si ellos hubieran procedido con la debida diligencia. La responsabilidad establecida en el inciso 4) del Art. 11° se limitará a las obligaciones tributarias referidas al bien, empresa o explotación transferida, adeudadas hasta la fecha de transferencia, y en el caso de la Tasa General Inmobiliaria, hasta la fecha de la inscripción del acto en la Comuna. La responsabilidad prevista en el artículo anterior, cesará cuando se hubiere expedido certificado de libre deuda, o ante un pedido expreso no se expidiera en el plazo que fije este Código, o en su defecto, la norma que regule los procedimientos administrativos; o cuando la obligación fuera afianzada por el transmitente, a satisfacción de la Comuna. -

**ARTICULO 13°.-** Cuando un mismo hecho imponible se atribuye a dos o más personas, todas serán contribuyentes por igual y quedarán solidariamente obligadas al pago del total de la deuda tributaria. -

Los convenios entre contribuyentes y responsables o entre éstos y terceros, no son oponibles a la Comuna. -

## CAPITULO IV

### DEL DOMICILIO FISCAL

**ARTICULO 14°.-** A los efectos del cumplimiento de las obligaciones fiscales de este Código y demás Ordenanzas Fiscales, toda persona debe constituir domicilio dentro del Ejido de la Comuna. El domicilio tributario constituido en la forma que se establece será el lugar donde deberán practicarse para su validez las notificaciones, citaciones requerimientos y todo otro acto vinculado con la relación tributaria entre el obligado y la Comuna, ya sean judiciales o extrajudiciales. El domicilio tributario constituido, se reputará subsistente a todos los efectos legales, mientras no medie la constitución de otro. El domicilio de los contribuyentes y responsables dentro del ejido de la Comuna será:

- 1) En cuanto a las personas de existencia visible:
  - a) su residencia habitual;
  - b) el lugar donde ejerza su actividad;

c) subsidiariamente, si hubiere dificultad para su determinación, el lugar donde existan bienes gravados o donde se realicen los hechos imponibles;

2) En cuanto a las demás personas:

a) el lugar donde se encuentre su dirección o administración efectiva;

b) subsidiariamente, si hubiere dificultad para su determinación, el lugar donde se desarrollan sus actividades;

El contribuyente o responsable domiciliado fuera del ejido de la Comuna debe constituir un domicilio especial dentro del mismo, si así no lo hiciere la Comuna determinará el domicilio de acuerdo con las normas del apartado anterior.

**ARTICULO 15°.-** El contribuyente deberá constituir domicilio fiscal electrónico de acuerdo a la reglamentación que establezca la comuna, para la tramitación de actuaciones Administrativas y demás notificaciones –

## CAPITULO V

### DE LOS DEBERES FORMALES DE LOS CONTRIBUYENTES, RESPONSABLES Y TERCEROS

**ARTICULO 16°.-** Los contribuyentes, responsables y terceros están obligados a cumplir con los deberes establecidos en este Código y demás Ordenanzas Fiscales, a fin de facilitar la determinación, verificación, fiscalización y percepción de los gravámenes fiscales. –

Sin perjuicio de lo que se establezca de manera especial, estarán obligados a:

a) Inscribirse ante el organismo fiscal en los casos y plazos que establezca la reglamentación. -

b) Denunciar los hechos imponibles y proporcionar los datos necesarios para establecer la base del tributo, presentando las declaraciones juradas que exijan las ordenanzas o su reglamentación. -

c) Conservar, mientras el tributo no esté prescripto, la documentación y libros que se refieran a operaciones o situaciones que constituyan hechos imponibles. -

d) Comunicar dentro de los veinte (20) días de producido, cualquier cambio en los hechos (cambio de domicilio, modificación de situación fiscal del sujeto, incorporación actividad, etc.);

e) Concurrir a las Oficinas de la Comuna cuando su presencia sea requerida formalmente;

f) Contestar dentro del plazo que se fijare, cualquier pedido de informes referentes a declaraciones juradas u otra documentación presentada;

g) Facilitar la realización de inspecciones en los establecimientos o lugares donde se verifiquen hechos imponibles y en general las tareas de verificación impositiva. -

h) Registrar todas las operaciones en los libros habilitados al efecto, conforme a las disposiciones legales vigentes.

**ARTICULO 17°.-** El Organismo Fiscal podrá requerir a terceros y éstos están obligados a suministrarle dentro del plazo que se fijare, toda la información referente a hechos vinculados con contribuyentes o responsables y que hayan conocido o debido conocer por sus actividades. - La falta de cumplimiento a lo expresado, dará lugar a la aplicación de las sanciones pertinentes.- De esta

obligación estarán exentos quienes tengan deber de guardar el profesional en virtud de Ley.-

**ARTICULO 18°.-** Los Funcionarios y oficinas públicas estarán obligados a suministrar informes a los Organismos de aplicación acerca de los hechos que lleguen a su conocimiento en el desempeño de sus funciones y que pueden constituir o modificar hechos imponible, salvo cuando disposiciones expresas se lo prohíban. -

## CAPITULO VI

### DE LA DETERMINACIÓN DE LAS OBLIGACIONES FISCALES

**ARTICULO 19°.-** La determinación de las obligaciones fiscales se podrá efectuar de la siguiente manera:

a) Mediante Declaración Jurada que deberán presentar los contribuyentes o responsables;

b) Mediante determinación directa del gravamen;

c) Mediante determinación de oficio sobre base cierta o presunta. Salvo cuando este Código u otras Ordenanzas fiscales fijen otro procedimiento, la determinación y pago de la obligación tributaria se efectuará sobre la base de declaraciones juradas que deberán presentar los contribuyentes y responsables en el tiempo y condiciones que establezca el Departamento Ejecutivo. -

**ARTICULO 20°.-** La determinación de las obligaciones fiscales por el sistema de Declaración Jurada, se efectuará mediante presentación de la misma ante el Organismo Fiscal, en el tiempo y forma que determine el Departamento Ejecutivo mediante acto administrativo, expresando concretamente dicha obligación o proporcionando los elementos indispensables para tal determinación. -

**ARTICULO 21°.-** Se entenderá por determinación directa aquella en las cuales el pago de la obligación se efectuará mediante el ingreso directo del gravamen, sin formalidad alguna.-

**ARTICULO 22°.-** La determinación de oficio sobre base presunta, procederá cuando no se haya presentado la Declaración Jurada o las presentadas resulten impugnadas por el Departamento Ejecutivo.- Procederá la determinación de oficio sobre base cierta cuando los contribuyentes o responsables suministren a la Comuna todos los elementos justificatorios de las operaciones o situaciones que constituyan hechos imponible para este Código u otras Ordenanzas Fiscales.- Supletoriamente, y con carácter excepcional, el Departamento Ejecutivo podrá utilizar el procedimiento de determinación de oficio sobre base presunta cuando de los elementos aportados se presuma la existencia de la materia imponible y la magnitud de ésta. No será necesario dictar resolución determinativa de oficio de la obligación tributaria si con anterioridad a dicho acto, el responsable prestase conformidad con las impugnaciones o cargos formulados, la que tendrá efectos de una declaración jurada para el responsable y de una determinación de oficio para el Departamento Ejecutivo.

**ARTICULO 23°.-** A los fines de la determinación sobre base presunta de la Tasa podrá tomarse como presunción general, salvo prueba en contrario, que:

a) Para el caso de contribuyentes adheridos al Régimen Simplificado, se podrá tomar como base, el máximo valor del parámetro de Ingresos Brutos según la categoría en la que se encuentre encuadrado, tanto en ATER como en AFIP.

b) El resultado de promediar el total de los ingresos controlados por la Comuna en no menos de diez días continuos o alternados de un mismo mes, fraccionados en dos períodos de cinco días cada uno, con un intervalo entre ellos no inferior a siete días, multiplicado por el número de sus días hábiles comerciales, constituye la tasa gravada de ese mes. Si el mencionado control se realizara durante no menos de cuatro meses continuos o alternados de un mismo ejercicio fiscal, el promedio de ventas constatadas podrá aplicarse a los restantes meses no controlados del citado ejercicio fiscal y de los períodos no prescriptos, impagos total o parcialmente, previo reajuste en función de la estacionalidad de la actividad o ramo inspeccionado;

c) En el caso en que se comprueben operaciones marginales durante un período fiscalizado, que puede ser inferior a un mes, el porcentaje que resulte de compararlos con las operaciones de ese mismo período, registradas y facturadas conforme a las normas de facturación que establezca el Comuna, aplicado sobre las ventas de los períodos no prescriptos, determinará, salvo prueba en contrario, y previo reajuste en función de la estacionalidad de la actividad o ramo inspeccionado, el monto de las diferencias omitidas;

d) El monto depurado de los depósitos bancarios efectuados constituye ingresos brutos en el respectivo período fiscal;

e) Los ingresos brutos de las personas de existencia visible equivalen por lo menos a tres veces los salarios y sus respectivas cargas previsionales devengados en el respectivo período fiscal;

f) Los ingresos brutos de las personas de existencia visible equivalen por lo menos a seis veces los consumos de los servicios básicos tales como energía eléctrica, agua, teléfono y servicios similares;

g) Las diferencias físicas del inventario de mercaderías comprobadas por el Comuna se considerarán margen bruto omitido del período fiscal cerrado inmediato anterior a aquel en que se verifiquen tales diferencias y que se corresponden con ventas o ingresos omitidos del mismo período. A fin de determinar las ventas o ingresos omitidos citados precedentemente, se deberá multiplicar la suma que representa el margen bruto omitido por el coeficiente que resulte de dividir las ventas declaradas por el obligado sobre la utilidad bruta declarada, perteneciente al período fiscal cerrado inmediato anterior y que conste en sus declaraciones juradas impositivas o el que surja de otros elementos de juicio a falta de aquella;

h) La omisión de contabilizar, registrar o declarar compras, comprobada por el Comuna, será considerada como omisión de ventas. A tal fin, el importe de ventas omitidas será el resultante de adicionar a las compras omitidas el porcentaje de utilidad bruta sobre las compras declaradas por el obligado en sus declaraciones juradas impositivas y otros elementos de juicio a falta de aquellas del ejercicio;

i) La omisión de contabilizar, registrar o declarar gastos, será considerada como utilidad bruta omitida del período fiscal al que pertenezcan. A fin de determinar las ventas o ingresos omitidos, citados en los dos incisos precedentes se aplicará el procedimiento establecido en el 2º párrafo del inciso g). Las presunciones establecidas en los distintos incisos de este artículo no podrán aplicarse conjuntamente para un mismo gravamen por un mismo período fiscal. La carencia de contabilidad o de comprobantes fehacientes de las operaciones hará nacer la presunción que la determinación de los gravámenes efectuada por

la Administradora, en base a los índices señalados oportunamente u otros contenidos en este Código o en leyes tributarias respectivas o que sean técnicamente aceptables, es legal y correcta, sin perjuicio del derecho del contribuyente o responsable a probar lo contrario. Esta prueba deberá fundarse en comprobantes fehacientes y concretos, careciendo de virtualidad toda apreciación o fundamentación de carácter general o basada en hechos generales. La prueba que aporte el contribuyente no hará decaer la determinación de la Administradora, sino solamente en la justa medida de la prueba cuya carga corre por cuenta del mismo. Practicada por la Administradora la determinación sobre base presunta, subsiste la responsabilidad por las diferencias en más que pudieran corresponder derivadas de una posterior determinación sobre base cierta practicada en tiempo oportuno. La determinación a que se refiere este artículo no podrá ser impugnada fundándose en hechos que el contribuyente no hubiere puesto oportunamente en conocimiento de la Administradora.

**ARTICULO 24°.-** La constancia de pago expedida en forma por la oficina encargada de percibir la renta, tiene por efecto liberar al contribuyente de la obligación correspondiente del tributo de que se trate, por el período fiscal al que el mismo esté referido. Pero tal efecto no se producirá cuando este Código Tributario o las Ordenanzas Tributarias Especiales, pongan a cargo del contribuyente la obligación de declarar o denunciar los elementos que deben tener como base para la liquidación, siendo exigible en tales casos, las diferencias que pudieran resultar de una posterior verificación, constatación o rectificación. -

## CAPITULO VII

### DE LOS INTERESES

**ARTICULO 25°.-** Toda deuda por tasa, contribución, derecho o cualquier otro gravamen de la Comuna no abonado en término, hará surgir automáticamente y sin necesidad de interpelación alguna, la obligación de abonar un interés mensual del uno por ciento (5%).-

**ARTICULO 26°.-** Los créditos de los contribuyentes por pagos indebidos, que no sean devueltos o compensados dentro de los sesenta (60) días de solicitados, estarán sujetos al reconocimiento del mismo interés que hubiere correspondido a una obligación adeudada.-

## CAPITULO VIII

### DE LAS INFRACCIONES A LAS OBLIGACIONES Y DEBERES FISCALES

**ARTICULO 27°.-** Los contribuyentes, responsables y terceros que incurran en el incumplimiento de normas fiscales, serán pasibles de las sanciones previstas en el presente Capítulo. -

**ARTICULO 28°.-** Las infracciones que sanciona este Código son:

- 1) Incumplimiento de los deberes formales.
- 2) Omisión.
- 3) Defraudación fiscal.



**ARTICULO 29°.-** El incumplimiento de los deberes formales establecidos en esta Ordenanza u otras Ordenanzas Fiscales, será reprimido con multa graduable desde el dos por ciento (2%) al diez por ciento (10%) del total de la asignación de un empleado de la categoría inicial de la Comuna, vigente a la fecha de aplicación de la sanción, sin perjuicio de lo que pueda corresponder por intereses, omisión o defraudación fiscal.- Los contribuyentes y responsables, aunque se hallen exentos, y los terceros están obligados a cumplir los deberes que este Código u ordenanzas especiales establezcan para facilitar a la Administración Fiscal y Tributaria la determinación, verificación, fiscalización y percepción de tributos. Sin perjuicio de los que establezcan las disposiciones especiales, están obligados a:

- 1) Inscribirse ante la Administración Fiscal y Tributaria en los casos y plazos que establezca la reglamentación,
- 2) Denunciar los hechos imposables y proporcionar los datos necesarios para establecer la base del tributo, presentando las Declaraciones Juradas que exija las ordenanzas o su reglamentación.
- 3) Conservar, mientras la tasa no esté prescripta, la documentación relacionada con operaciones o situaciones que constituyen materia gravada y que puede ser utilizada para establecer la veracidad de las Declaraciones Juradas;
- 4) Emitir facturas o documentos equivalentes por las operaciones que se realicen, en la forma y condiciones establecidas en la legislación vigente;
- 5) Registrar todas las operaciones en los libros habilitados al efecto, conforme a las disposiciones legales vigentes;
- 6) Presentar o exhibir la documentación mencionada precedentemente y toda otra que fuere requerida por la Administración Fiscal y Tributaria, en ejercicio de su facultad de fiscalización, sea respecto del requerido o de tercero;
- 7) Evacuar todo pedido de informe o aclaraciones referido a la materia tributaria o documentación relacionada con ella;
- 8) Comunicar dentro de los veinte días de ocurrido cualquier hecho o acto que, de nacimiento a una nueva situación tributaria, modifique o extinga a existente;
- 9) Comunicar dentro de los veinte días de ocurrido la iniciación o cese de actividades;
- 10) Facilitar a los funcionarios competentes la realización de inspecciones, fiscalizaciones o determinaciones impositivas permitiendo el acceso a locales o documentación que le fuere requerida;
- 11) Denunciar los cambios de domicilio dentro de los veinte días de producidos;
- 12) Concurrir a las oficinas de la Administración cuando su presencia sea requerida y presentar los comprobantes de pago que le fueran solicitados;
- 13) Los síndicos en concurso preventivo o quiebra deberán comunicar a la Administración la presentación en concurso dentro de los cinco días posteriores a la decisión judicial de apertura, en la forma que a tal fin establezca la Dirección.
- 14) Presentar en el caso de cese de actividades sujetas al Convenio Multilateral, la constancia de haber dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 14º, inciso b de dicho instrumento legal;
- 15) Exhibir en lugar visible en el domicilio tributario, en sus medios de transporte o en los lugares donde se ejerza la actividad gravada, los certificados o constancias que acrediten su condición de inscriptos como contribuyentes de

la o las tasas legisladas en este Código y el comprobante de pago del pago inmediato anterior.

**ARTICULO 30°.-** Constituirá omisión el incumplimiento culpable total o parcial de las obligaciones fiscales y será reprimido con multa graduable desde el veinte por ciento (20%) al ciento por ciento (100%) del monto de la obligación fiscal. – No incurrirá en omisión ni será pasible de multa quien deje de cumplir total o parcialmente una obligación fiscal por error excusable en la aplicación al caso concreto de las normas de este Código o de las Ordenanzas Fiscales Especiales.

**ARTICULO 31°.-** Incurrirá en defraudación fiscal y será pasible de multa graduable desde el ciento por ciento (100%) hasta el Quinientos por ciento (500%) del tributo evadido, salvo régimen especial, y sin perjuicio de la responsabilidad penal por delitos comunes:

1) Los contribuyentes, responsables o terceros que realicen cualquier hecho, aserción, omisión, simulación, ocultación o en general cualquier maniobra dolosa con el propósito de producir o facilitar la evasión total o parcial de las obligaciones fiscales que les incumben a ellos o a otros sujetos;

2) Los agentes de retención o recaudación que mantengan en su poder el importe de los tributos retenidos o recaudados luego de haber vencido los plazos en que debieron ingresarlos al fisco. -

**ARTICULO 32°.-** Se presume el propósito de procurar para sí o para otros la evasión de las obligaciones fiscales salvo prueba en contrario, cuando se presenten cualquiera de las siguientes circunstancias:

a) Contradicción evidente entre los libros, documentos o demás antecedentes, con los datos contenidos en las Declaraciones Juradas;

b) Consignación de datos inexactos en la documentación indicada en el inciso anterior, que tenga una grave incidencia sobre la determinación de la materia imponible;

c) Omisión en las Declaraciones Juradas de bienes, actividades u operaciones que constituyan objetos o hechos imponibles;

d) Producción de informes y comunicaciones falsas con respecto a los hechos u operaciones que constituyan hechos imponibles;

e) No llevar o no exhibir libros, contabilidad y documentos de comprobación suficiente, cuando la naturaleza o el volumen de las operaciones desarrolladas no justifiquen esa omisión. -

**ARTICULO 33°.-** Las multas por infracciones a los deberes formales de simple omisión podrán ser remitidas total o parcialmente cuando las mismas impliquen culpa leve de los infractores.-

**ARTICULO 34°.-** Antes de aplicar la multa establecida en el Artículo 30° y 31°, se dispondrá la instrucción de un sumario, que se regirá por las normas de este Código Tributario en el Capítulo X. Vencido este término el Organismo Fiscal podrá disponer que se practiquen otras diligencias de prueba o cerrar el sumario y dictar resolución.- Si el sumariado, notificado en legal forma no compareciera en el término fijado en el párrafo anterior, se procederá a seguir el sumario en rebeldía.- Las multas establecidas en el Artículo 29° serán impuestas de oficio.-

**ARTICULO 35°.-** Cuando existan actuaciones tendientes a la determinación de obligaciones fiscales y medie semiplena prueba o indicios vehementes de la existencia de la infracción prevista en el Artículo 31°, el Organismo Fiscal podrá disponer la instrucción del sumario establecido en el Artículo 34° antes de dictar la resolución que determine las obligaciones fiscales.-

**ARTICULO 36°.-** Las resoluciones que apliquen multas o que declaren la inexistencia de las infracciones presuntas, deberán ser notificadas a los interesados, en su parte resolutive. –

Las multas aplicadas, deberán ser satisfechas por el contribuyente, responsable o terceros, según corresponda, dentro de los quince (15) días de su notificación, salvo que mediere la interposición de recursos. -

**ARTICULO 37°.-** Las multas devengarán intereses a partir de la fecha de la resolución en que se apliquen, estando sujetas al régimen que para los mismos establece el presente Código. –

**ARTICULO 38°.-** Las multas por omisión y defraudación fiscal sólo serán de aplicación cuando existiere intimación, actuaciones o expedientes en trámite, vinculados a la situación fiscal de contribuyentes o cuando se hubiere iniciado inspección.-

## CAPITULO IX

### DE LA EXTINCIÓN DE LAS OBLIGACIONES FISCALES

**ARTICULO 39°.-** Las obligaciones fiscales de la Comuna se extinguen por:

- a) Pago.
- b) Compensación.
- c) Prescripción.
- d) Condonación.

### EL PAGO

**ARTICULO 40°.-** El pago de las obligaciones fiscales, sus anticipos y facilidades deberá efectuarse en los lugares, las fechas y las formas que indiquen las Ordenanzas fiscales, o en su defecto, el Departamento Ejecutivo.-

Cuando no exista plazo establecido, deberá efectuarse dentro de los quince días de la realización del hecho imponible, o de quedar firme la determinación de oficio. -

**ARTICULO 41°.-** La mora en el pago se producirá de pleno derecho por el sólo vencimiento del plazo. Si el día de vencimiento del plazo para el pago resultara inhábil de la Comuna, el vencimiento operará el día siguiente hábil. -

**ARTICULO 42°.-** Los contribuyentes y responsables imputarán los pagos que efectúen al tiempo de hacerlo. Si lo omitieren, los pagos se imputarán a las deudas de años más remotos. Dentro de cada, año el importe abonado se imputará a intereses, multas y capital, en ese orden. En el caso de facilidades de pago o regímenes especiales, la imputación de pagos que se hubieren efectuado

se hará en proporción al total de la deuda que en su oportunidad se hubiere consolidado o comenzado por los períodos más antiguos. –

En los casos en que el organismo fiscal practique una imputación, deberá notificar al contribuyente o responsable la liquidación que efectúe con ese motivo. La recepción sin reserva del pago de un tributo, no hace presumir el pago de deudas anteriores correspondientes al mismo tributo. -

**ARTICULO 43°.-** En las condiciones que reglamentariamente fije el Organismo Fiscal, se podrá conceder a contribuyentes y responsables facilidades para el pago de deudas fiscales, intereses y recargos, adeudadas hasta la fecha de presentación de la solicitud respectiva. Quedan excluidas las multas por infracciones de tránsito. A los efectos indicados, se autoriza al Departamento Ejecutivo a crear Planes Generales de Pago sujetos a las siguientes condiciones:

1) Legitimación. En los casos de Tasas por Servicios Retributivos y Contribuciones de mejoras, sólo podrán suscribir los Planes de Pago quienes acrediten la condición de Titulares o Adquirentes sin dominio del inmueble gravado. De igual modo, y en su caso, la condición de Titular de la Habilitación Comercial que registre la deuda.

2) Cantidad de Cuotas. Autorízase al Departamento Ejecutivo a otorgar planes de pagos hasta 36 cuotas mensuales y consecutivas. - El Departamento Ejecutivo queda facultado a suspender la aplicación anual de este régimen, cuando la situación económica financiera de la Comuna así lo aconseje. Al monto de deuda consolidado a fecha de solicitud, se le aplicará un interés sobre saldo ya determinado en esta norma, que comenzará a aplicarse a partir del día posterior al de la presentación.

### **LA COMPENSACION**

**ARTICULO 44°.-** El Organismo Fiscal podrá de oficio o a solicitud de los contribuyentes o responsables compensar los saldos acreedores que se originen en el pago indebido o en exceso de los tributos sus adicionales, accesorios, cuotas, intereses y multas, con las deudas que los mismos tuvieran con el Fisco De la Comuna por los conceptos mencionados, provenientes del mismo u otros gravámenes. -

**ARTICULO 45°.-** A los pedidos de compensación que se formulen, se deberán adjuntar las constancias o referencias que corroboren lo solicitado a los fines de su verificación. –

Resuelta favorablemente, se comenzará por compensar los años más remotos no prescriptos en el orden previsto en el Artículo 42°.- La devolución solo podrá tener lugar cuando no sea procedente la compensación o acreditación como pago a cuenta. -

**ARTICULO 46°.-** El Organismo Fiscal queda autorizado a compensar deudas y créditos de la Comuna con proveedores del mismo que se encuentren en tal situación por ser deudores en concepto de cualquiera de los tributos y acreedores por compras de bienes o servicios que se les hubiera realizado y cuyos pagos se encuentren pendientes, sean cuales fueren las condiciones en que se efectuaren tales adquisiciones. En aquellos casos en que la Comuna no cuente con las declaraciones juradas del contribuyente que permitan establecer en forma fehaciente el tributo que se deberá compensar, se procederá a determinar de oficio los períodos adeudados de acuerdo al método establecido en el Artículo 60°.-

## **LA CONDONACION**

**ARTICULO 47°.-** La obligación de pago de las Tasas y demás contribuciones de la Comuna solo puede ser condonada por resolución del Consejo Comunal, votada afirmativamente por al menos 2/3 de la totalidad de los vocales. -

## **LA PRESCRIPCIÓN**

**ARTICULO 48°.-** Prescribirán a los cinco (5) años:

1) Las facultades y poderes del Organismo Fiscal para determinar las obligaciones fiscales, verificar y rectificar las Declaraciones Juradas, exigir el pago y aplicar multas. -

2) Las acciones para el cobro judicial de toda clase de deudas fiscales;

3) La acción de repetición que puedan ejercer los contribuyentes o responsables. -

**ARTÍCULO 49°.-** El plazo para la prescripción en los casos mencionados en el Artículo anterior, salvo para la acción de repetición comenzará a correr a partir del 1° de enero del año siguiente en que se produzca:

a) La exigibilidad del pago del tributo;

b) Las infracciones que sanciona este Código o sus Ordenanzas. -

El término de prescripción para la acción de repetición comenzará a correr desde la fecha del pago. -

**ARTÍCULO 50°.-** Las suspensiones y la interrupción de los términos de la prescripción se regirán por las disposiciones pertinentes del Código Civil y Comercial de la Nación. -

## **CAPITULO X**

### **PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO PROCEDIMIENTO DE DETERMINACION O VERIFICACION**

**ARTICULO 51°.-** Iniciado el proceso de determinación o de verificación de una obligación tributaria, en forma total o parcial, mediante el dictado del acto administrativo pertinente y/o la manera que disponga la Comuna, se correrá vista al interesado por el término de diez (10) días de las actuaciones producidas con las copias pertinentes. El interesado evacuará la vista dentro del término otorgado reconociendo, negando y observando los hechos controvertidos y/o el derecho aplicado. En el mismo escrito deberá acompañar las pruebas que hagan a su derecho, indicando el lugar de producción de las que por su índole no pudieren acompañarse y ofreciendo aquellas que requieran tiempo de producción, con expresión fundada de las causas por las que no pueden acompañarse o substanciarse dentro del término de la vista, circunstancias estas que serán valoradas por el Organismo Fiscal no admitiendo recurso alguno.- La producción de la prueba estará a cargo del interesado; la que deberá producirse dentro del término de veinte (20) días contados a partir del vencimiento de la vista. Serán admisibles todos los medios de pruebas reconocidos por la Ciencia Jurídica con excepción de la confesional y testimonial de funcionarios y empleados de la Comuna. No se admitirán las pruebas manifiestamente inconducentes, lo que deberá hacerse constar en la resolución definitiva. El interesado podrá agregar informes, certificados o pericias realizadas por profesionales con título habilitante. El Organismo Fiscal podrá disponer medidas

para mejor proveer en cualquier estado del trámite. Vencido el término probatorio o cumplidas las medidas para mejor proveer, el Organismo Fiscal dictará resolución en el término de treinta (30) días, contados a partir del término dispuesto en el primer párrafo de este artículo, pronunciándose sobre la validez o no de la determinación arribada en el proceso de verificación. Dicha resolución será notificada al interesado. -

**REBELDIA** Cuando el interesado estando debidamente notificado por algunos de los medios previstos por este código, no compareciera dentro del término de diez (10) días, las actuaciones proseguirán en rebeldía, hasta tanto comparezca y el Organismo Fiscal dictara resolución dentro del término de treinta (30) días indicando el derecho dejado de usar y pronunciándose sobre la validez de la determinación arribada en el proceso de verificación.

**CONFORMIDAD DEL SUJETO PASIVO** En cualquier estado del sumario y antes del dictado de la resolución que determine la deuda, el interesado podrá prestar su conformidad con la liquidación que hubiera practicado el Organismo Fiscal, la que surtirá entonces los mismos efectos de una declaración jurada para el responsable y que una determinación de oficio para el Fisco, debiendo este último clausurar el sumario mediante el dictado de la resolución pertinente con los efectos previstos en el presente artículo.

**ARTICULO 52°.-** En los casos de liquidaciones, quiebras, concursos, convocatorias y transferencias de fondos de comercio regidos por la ley 11867, la determinación impositiva se realizará sin mediar la vista del artículo anterior, solicitándose la verificación del crédito por ante el síndico, liquidador responsable o profesional actuante en los plazos previstos por la ley ritual respectiva.

#### **RESOLUCION, NOTIFICACION, EFECTOS.**

**ARTICULO 53°.-** Cuando el Organismo Fiscal no dictare resolución dentro de los términos fijados caducará y perderá todo su efecto el procedimiento realizado, sin perjuicio de la validez y eficacia de las pruebas producidas y del derecho del fisco para iniciar por una sola vez un proceso de determinación de oficio.- La resolución que determine la obligación tributaria una vez notificada, tendrá el carácter definitivo para el Organismo Fiscal sin perjuicio de los recursos establecidos en este código y no podrá ser modificada de oficio en contra del contribuyente, salvo cuando hubiere mediado error, omisión o dolo en la exhibición o consideración de los elementos que sirvieron de base a la determinación.-

#### **PROCEDIMIENTO PARA MULTAS**

**ARTÍCULO 54°.-** El Organismo Fiscal antes de aplicar las multas por infracciones a los deberes formales o por defraudación fiscal, dispondrá la instrucción de sumario que se registrará por el procedimiento establecido por el Artículo 51° de este Código. Facultase al Organismo Fiscal a no seguir el procedimiento establecido en el artículo 51° para aplicación de multas por infracciones a los deberes formales, cuando el contribuyente o responsable abone espontáneamente y dentro del plazo que en cada caso se establezca, el importe sustitutivo que se notifique a tal efecto, dicho importe deberá encuadrarse dentro de los límites establecidos en el art. 29° de este código. -

**ARTICULO 55°.-** Cuando de las actuaciones tendientes a determinar o verificar la obligación tributaria surja "prima facie" la existencia de infracciones previstas

en los artículos 27º, 28º, 29º y ss, de este Código, el Organismo Fiscal podrá ordenar la instrucción del sumario mencionado en el artículo anterior antes de dictar resolución que determine la obligación tributaria. En tal caso, se decretará simultáneamente la vista dispuesta en el art. 51º, notificándose dicha circunstancia y se decidirán ambas cuestiones en una misma resolución. -

## CAPITULO XI

### RECURSOS ANTE EL ORGANISMO FISCAL RECURSO DE RECONSIDERACION

**ARTICULO 56º.-** Contra las resoluciones del Departamento Ejecutivo podrán interponerse recurso de reconsideración personalmente, dentro de los diez (10) días de su notificación por ante el citado organismo.- Con el recurso deberán exponerse los argumentos contra la resolución impugnada. No se admitirán nuevos ofrecimientos de prueba, excepto los de los hechos nuevos o documentos que no pudieron presentarse, sin culpa del recurrente. Si se hubieren ofrecido pruebas se dispondrá del plazo para su producción, el que no podrá exceder de veinte días (20) contados a partir del vencimiento para la presentación del recurso. Trascurrido los diez días indicados en el primer párrafo sin que la resolución haya sido impugnada, la misma tendrá los efectos previstos en el artículo 28º.-

**ARTICULO 57º.-** Durante la instrucción del recurso, la Comuna no podrá disponer la ejecución de la obligación fiscal y/o sanción. La Administración Fiscal y Tributaria deberá sustanciar las pruebas que considere conducentes ofrecidas por el recurrente y disponer las verificaciones que crea necesarias para establecer la real situación del hecho y dictará resolución fundada dentro de los treinta (30) días de concluido el periodo probatorio. La Resolución recaída sobre el recurso de reconsideración será notificada con todos sus fundamentos, al interesado y quedará firme a los diez (10) días de la notificación.

### CAUSA DE PURO DERECHO

**ARTICULO 58º.-** Una vez contestado el recurso y en el caso de que no existiera prueba a producirse, el Organismo Fiscal dictará resolución, en el término de treinta (30) días contados a partir del término dispuesto para presentar el recurso.

### RECURSOS ANTE EL DEPARTAMENTO EJECUTIVO

**ARTICULO 59º.-** Contra la resolución del Departamento Ejecutivo sobre el recurso de reconsideración, los interesados podrán interponer recurso de apelación, para ser resuelto por el Consejo Comunal en pleno. Dicho recurso deberá ser por escrito y presentarlo ante el Organismo Fiscal dentro del término de diez (10) días. Con el recurso deberán interponerse circunstancialmente los agravios que causa al apelante la resolución apelada, debiendo el organismo Fiscal declarar la improcedencia formal cuando se omita ese requisito. -

En el escrito del recurso no podrá ofrecerse prueba con excepción de prueba documental que deberá acompañarse y sólo referida a hechos posteriores a la resolución recurrida o documentos que no pudieran presentarse al Organismo Fiscal por impedimento justificable. Podrá también el apelante reiterar la prueba

ofrecida que no hubiera sido admitida o receptada por este. No podrá ofrecerse ni reiterarse la prueba confesional o testimonial.

#### **ARTICULO 60° RESOLUCION SOBRE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO**

Presentado el recurso de apelación, el Organismo Fiscal sin más trámite ni sustanciación, examinará si el mismo ha sido interpuesto en término y si es formalmente procedente. Dentro de los diez (10) días de presentado el recurso, el Organismo Fiscal dictará resolución fundada concediendo o denegando la apelación, la que deberá ser notificada al interesado. Quedando firme dentro de los cinco (5) días de su notificación. -

**ARTICULO 61° REMISION DE LA CAUSA** Si el Organismo Fiscal concediera el recurso, dentro de los cinco (5) días contados a partir del vencimiento de la notificación indicada en el artículo anterior, elevará la causa al Consejo Comunal.

**ARTICULO 62°.-** Recibidas las actuaciones de la concesión del recurso de apelación el Consejo Comunal lo instruirá de la siguiente forma:

1.- **TRASLADO DEL RECURSO** Recibidas las actuaciones se ordenará el traslado por diez (10) días al Organismo Fiscal para que conteste los agravios expresados por el recurrente. Si este traslado no fuese evacuado en término, el trámite proseguirá su instrucción y el Organismo Fiscal ya no podrá ejercer el derecho dejado de usar.

2.- **CAUSA DE PURO DERECHO** Una vez contestado el recurso o vencido el término para ello, el Consejo Comunal pasará la causa para su resolución definitiva, y se citará a la Comisión respectiva para que elabore el dictamen correspondiente, el cual será tratado en la sesión próxima a convocarse. -

3.- **MEDIDAS PARA MEJOR PROVEER** El Consejo Comunal podrá disponer medidas para mejor proveer y, en especial, convocar a las partes, a los peritos y a cualquier funcionario o agentes del Organismo Fiscal para procurar aclaraciones sobre puntos controvertidos. En todos los casos, las medidas mencionadas serán notificadas a las partes quienes podrán controlar su diligenciamiento. -

#### **EFFECTO SUSPENSIVO DEL RECURSO**

**ARTICULO 63°.-** La interposición de recursos ante el Departamento Ejecutivo en tiempo y forma suspende la obligación de pagos de los tributos, accesorios y multas, así como la efectivización de la clausura, pero no el curso de actualización monetaria ni de los recargos por mora. El Departamento Ejecutivo podrá eximir total o parcialmente el pago de los recargos por resolución fundada cuando la naturaleza de la cuestión o las circunstancias especiales del caso justifiquen la actitud del recurrente. -

#### **RECURSO DE NULIDAD**

**ARTICULO 64°.-** El Recurso de Nulidad procede por los vicios de procedimiento, defecto de forma o incompetencia del Organismo Fiscal. El Departamento Ejecutivo no admitirá causales de nulidad que sean subsanables por vía del recurso de apelación siempre que con ello no corte al recurrente el derecho de defensa en juicio o la instancia de alzada. La interposición y sustanciación del recurso de nulidad se regirá por las normas prescriptas para el recurso de apelación. El Departamento Ejecutivo podrá decretar de oficio la nulidad de las actuaciones por las causales mencionadas en este artículo. -



Decretada la nulidad, las actuaciones volverán al Organismo Fiscal a sus efectos. -

## CAPITULO XI

### DE LA EJECUCIÓN DEL APREMIO

**ARTICULO 66°.-** El Departamento Ejecutivo dispondrá el cobro judicial por apremio de los gravámenes, intereses, anticipos, cuotas, pagos finales y las multas no abonados en término, una vez transcurrido los plazos generales o especiales de pago, sin necesidad de intimación o requerimiento previo, para lo que procederá a emitir el Certificado de Deuda correspondiente.

**ARTICULO 67°.-** El Departamento Ejecutivo podrá conceder al deudor facilidades para el pago de las deudas gestionadas por vía de apremio, previo reconocimiento de las mismas y de los gastos causídicos por parte del mismo, requiriendo en su caso, garantía suficiente. Los plazos no podrán exceder de un año, pudiendo pactarse el pago en cuotas iguales, mensuales y consecutivas, con o sin entrega, según lo determine el convenio que se celebrará al efecto. Excepcionalmente, y siempre que hubiera fundadas razones basadas en la dificultad económica del deudor, se podrá convenir un plazo mayor, cuyo máximo no supere los tres años.- El atraso en el pago de dos cuotas consecutivas facultará al Departamento Ejecutivo a decretar la caducidad del convenio y proseguir todas las diligencias tendientes al cobro total de la deuda impaga o en su caso a recalcular las cuotas en mora, con más los intereses y recargos a que hubiere lugar, no pudiendo en ningún caso concederse al deudor una ampliación en el plazo que supere el máximo establecido en el párrafo anterior.- Lo dispuesto en el art. 25 referido a intereses, será de aplicación a los casos que prevé el presente artículo. -

**ARTICULO 68°.-** Las acciones para el cobro de las obligaciones fiscales, serán ejercitadas por los Procuradores Fiscales que designe el Departamento Ejecutivo y de acuerdo a los deberes y obligaciones que el mismo imponga a su cargo.

En ningún caso podrán reclamar honorarios contra el Fisco, teniendo derecho a percibir lo que se le regulen a cargo de los ejecutados condenados en costas de acuerdo con el arancel común.

**ARTICULO 69°.-** Para el cobro de los Créditos Fiscales serán de aplicación las normas establecidas por el Código Fiscal de la Provincia en lo relativo a los Títulos de Ejecución y al procedimiento de apremio fiscal. -

## CAPITULO XIII

### DISPOSICIONES VARIAS

**ARTICULO 70°.-** Se faculta al Departamento Ejecutivo para rehabilitar por una sola vez y por resolución fundada, los planes de facilidades de pago caídos de

aquellos contribuyentes que por distintos motivos no cumplieron en tiempo y forma con sus obligaciones, debiendo solicitar el contribuyente la rehabilitación y abonar de contado las cuotas atrasadas con los intereses correspondientes, en un plazo no mayor de treinta (30) días contados desde el otorgamiento de la rehabilitación. Créase un registro de deudores rehabilitados por el Departamento Ejecutivo en el cual se verificará la no reincidencia del deudor en un plazo de tres años a contar desde su inclusión en el mismo.

**ARTICULO 71°.-** Ninguna dependencia de la Comuna tomará razón de actuación o realizará tramitación alguna con respecto a negocios, bienes o actos relacionados con obligaciones fiscales vencidas y directamente vinculadas con los mismos, cuyo cumplimiento no se pruebe. Los escribanos públicos, los profesionales del derecho y de las ciencias económicas que intervengan en la instrumentación de negocios jurídicos de transferencias de dominio, incorporación de un inmueble al régimen de propiedad horizontal, constitución o modificación de derechos reales sobre inmuebles, y/o transferencias de fondos de comercio, deberán tener en forma previa a la instrumentación de tales actos un certificado de deuda de la Comuna, que acredite la inexistencia de deuda fiscal con la Comuna, o en su caso el detalle de las mismas. Dichos certificados tendrán una validez de 30 días a partir de la fecha de su emisión. Los escribanos públicos deberán incorporar dichos certificados al protocolo en caso de escrituración, así como la posterior constancia de pago según lo que establece el artículo siguiente.

**ARTICULO 72°.-** Si existieran deudas fiscales de la Comuna, los profesionales intervinientes en la instrumentación de los mismos, adquieren el carácter de agente de retención del fisco de la Comuna, obligación que se hará extensiva al importe de la tasa por actuaciones administrativas que corresponda a la inscripción registral en la Comuna. Dentro del plazo de 10 días a partir de la instrumentación del acto deberán ingresar en la Tesorería de la Comuna las sumas retenidas. La falta de cumplimiento en término de esta obligación generará el interés previsto en el Art. 25° del Código Tributario de la Comuna – Parte General hasta el día de su efectivo pago, aplicándose además una multa por Omisión Fiscal del cinco por ciento (5%) del monto que correspondió retener, siempre que el pago se efectúe dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término establecido en la primera parte del presente. La multa por omisión fiscal se elevará al cincuenta por ciento (50%) si el pago se realizara luego de vencido el último de los plazos otorgados. Los profesionales intervinientes serán solidariamente responsables con los transmitentes, adquirentes, constituyentes de derechos reales sobre inmuebles y/o adquirentes o transmitentes de fondos de comercio por las deudas fiscales de la Comuna existentes al momento de la instrumentación de tales actos si no cumplieron con las obligaciones establecidas en el Art.23.

**ARTICULO 73°.-** Establézcase la obligatoriedad de inscribir los títulos traslativos de dominio y de incorporación de un inmueble al régimen de propiedad horizontal en la Comuna en el plazo de treinta (30) días contados a partir del momento en que los respectivos títulos se encuentren en condiciones de ser entregados por los registros públicos respectivos a los interesados. Se entenderá que la fecha de entrega es la que informa el registro público, admitiéndose como única prueba en contrario documentación emitida por el mismo. En caso que la inscripción prevista en el primer párrafo del presente se realizara fuera de dicho plazo, se

aplicará la multa establecida en el Art.29° de la Parte General del Código Tributario de la Comuna. Los profesionales intervinientes serán conjuntamente y solidariamente responsables con los adquirentes, por el pago de la misma y de la tasa por actuaciones administrativas. Créase un régimen de información respecto de los profesionales y las operaciones antes mencionadas.

**ARTICULO 74°.-** Los términos previstos en este Código refieren siempre a días hábiles y son fijos e improrrogables y comenzarán a contarse a partir del día siguiente al de la notificación o configuración del hecho imponible. Expiran por el mero transcurso fijado para ellos sin necesidad de declaración alguna ni petición de parte y con ello los derechos que se hubieren podido utilizar. Para el caso de presentación del recurso de reconsideración o revisión de Declaraciones Juradas u otros documentos efectuados por vía postal por ante la Comuna a los efectos del cómputo de los términos, se tomará la del matasellos del correo como fecha de presentación, cuando es realizada por carta certificada o expreso, y la de recepción en la respectiva dependencia u oficina cuando no sea así.

**ARTICULO 75°.-** Las citaciones, notificaciones o intimaciones de pago serán hechas en forma personal, por carta-documento, certificada con aviso especial de retorno, por telegrama colacionado o por cédulas o actas tramitadas por autoridad de la Comuna, en el domicilio fiscal o constituido del contribuyente responsable. Si no pudiera practicarse en la forma antes dicha, se efectuará por medio de edictos publicados por tres (3) días en el Boletín Oficial o Diario Local, salvo las otras diligencias que el Organismo Fiscal pueda disponer para hacer llegar la notificación a conocimiento del interesado.

**ARTICULO 76°.-** Las Declaraciones Juradas, comunicaciones o informes que los contribuyentes, responsables o terceros presenten al Organismo Fiscal son secretos. Los magistrados, funcionarios, empleados judiciales o del Fisco, están obligados a mantener en la más estricta reserva todo lo que llegue a su conocimiento en ejercicio de sus funciones, sin poder comunicarlo a nadie, salvo a sus superiores jerárquicos o si lo estimase oportuno a solicitud de los interesados. Las informaciones antedichas no serán admitidas como prueba en causas judiciales, debiendo los Jueces rechazarlas de oficio, salvo en las cuestiones de familia o en los procesos criminales por delitos comunes, siempre que a criterio del Juez aquellas se hallen directamente relacionadas con los hechos que se investigan o que las solicite el interesado. El deber de secreto no alcanza a la utilización de las informaciones por el Organismo Fiscal, para la fiscalización de obligaciones tributarias diferentes de aquellas para las que fueron obtenidas, ni subsiste frente a los pedidos de informes de la Provincia, o previo acuerdo de reciprocidad, del Fisco Nacional o de otros Fiscos Provinciales o De la Comuna, como, asimismo, de entidades privadas con las que se realicen convenios en tal sentido.

**ARTICULO 77°.-** Salvo disposiciones expresas en contrario a este Régimen Tributario y otras Ordenanzas Tributarias, la prueba de no adeudarse un determinado Tributo exigidas por cualquier Ley, Ordenanza o Resolución, consistirá exclusivamente en el Certificado de Libre Deuda expedido por la Comuna. El Certificado de Libre Deuda, regularmente expedido tiene efectos liberatorios en cuanto a los tributos comprendidos en el mismo, salvo cuando hubiere sido obtenido mediante dolo, fraude, ocultación de circunstancias relevantes de la tributación. El Certificado de libre Deuda, deberá contener todos

los datos necesarios para la identificación del contribuyente del tributo y del período fiscal a que se refiere. Las simples constancias de haber presentado un contribuyente o responsable la Declaración Jurada y efectuado el pago del impuesto que resulta de las mismas no constituyen Certificados de Libre Deuda.

### **CONTRIBUCIÓN POR MEJORA**

**ARTICULO 78°.** – Por los actos, inversiones u obras, que produzcan una valorización de los inmuebles que se encuentren dentro de la Comuna o su ejido. Son considerados dentro de estos actos, inversiones de la Comuna y de otros niveles de gobierno, autorizados, realizados, requeridos o promovidos por el gobierno comunal, los siguientes:

- a) Cambio de uso de suelo
- b) Establecimiento de zonas que permitan fraccionamientos o subdivisiones en áreas anteriormente no permitidas, o de menor intensidad de uso.
- c) Autorizaciones que permitan realizar urbanizaciones abiertas o cerradas.
- d) Obras de Infraestructuras de servicios (agua corriente, cloacas, desagües pluviales, gas natural, energía eléctrica y toda otra mejora tendiente a elevar el nivel de vida existente o futura).
- e) Obras de pavimentación y apertura de calles
- f) Obras de equipamiento comunitario (salud, educación, deportes públicos, seguridad, delegaciones comunales, esparcimiento, etc.).
- g) Nuevas plantas de tratamiento de efluentes y de perforaciones almacenamiento de agua potable.

**ARTICULO 79°.** – La base imponible será la cantidad determinada de Unidades Fiscales de acuerdo a la mejora respectiva, y su atribución a cada contribuyente, no pudiendo ser inferior a dos (2) unidades fiscales por unidad funcional y/o partida.

**ARTICULO 80°.** – La obligación del pago del tributo por esta tasa, estará a cargo de:

- a) Los titulares de dominio, nudos propietarios y/o usufructuarios de los inmuebles
- b) Los poseedores a título de dueño de los inmuebles.
- c) Los concesionarios del Estado Nacional o Provincial que Ocupen inmuebles ubicados total o parcialmente en jurisdicción de la Comuna, sobre las cuales desarrollen su actividad comercial
- d) En caso de transferencia de dominio, el transmitente y el adquirente

**ARTICULO 81°.** – La Ordenanza Tributaria Anual o la que se cree para dichos efectos, fijará el tributo y vencimiento.

### **TASA DE ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS**

**ARTICULO 82°.** – Por toda actuación que se efectúe ante la Comuna se abonarán las tasas fijada en la presente. El pago deberá realizarse mediante un sellado, con valores fiscales o en otra forma similar que establezca el Departamento Ejecutivo. Dicho valor será de una unidad fiscal como mínimo.

**ARTICULO 83°.** – Quedan especialmente comprendido, las correspondientes a la iniciación de trámites ante la Comuna, otorgamiento de permisos de edificación y demolición, permisos publicitarios, licencia de uso, vendedores ambulantes, rifas, colocación de antenas y permisos, niveles, líneas de edificación, informes técnicos, mensuras, divisiones comunes y sometidas al régimen de propiedad horizontal, consultas, planos conservados, finales de obra, permisos, liquidaciones, inscripciones, clausuras, certificaciones en general, inscripciones en registro, solicitudes de reintegro y todas aquellas cuya imposición establezca la Ordenanza Tributaria bajo este capítulo.

**ARTICULO 84°.** - La obligación de este servicio estará a cargo de los propietarios, los poseedores a título de dueño y/o los adjudicatarios de viviendas construidas por entidades públicas o privadas del inmueble donde efectivamente fueron prestados los servicios por esta Comuna o por terceros a su nombre. Serán responsables por la remoción, retiro, acarreo y transporte de bienes de espacio público o privado y su depósito, sus propietarios, poseedores y tenedores:

- a) Los propietarios, poseedores y/o tenedores
- b) Los que los hubieran colocado en espacio público o privado sin previa autorización de esta Comuna
- c) Quienes resulten beneficiados o beneficiarios

Cuando los servicios se ejecuten por razones de interés comunitario, la Comuna intimará a efectuarlos por cuenta del obligado o responsable, dentro del plazo que se les fijare, dicha intimación será notificada al domicilio del inmueble o responsable, según corresponda. La intimación previa no es requisito cuando las normas vigentes autorizan expresamente la ejecución de los servicios por incumplimiento de las obligaciones emanadas de las mismas.

### **USO DE ESPACIO PÚBLICO E INSTALACIÓN Y CONTROL DE ANTENAS**

**ARTICULO 85°.-** Establézcase una tasa por la ocupación del espacio público comunal equivalente a ciento veinte (120) unidades fiscales, pagaderos en forma mensual, para aquellas empresas que instalen o tengan instaladas antenas dentro del territorio comunal y/o su Ejido.

**ARTICULO 86°.-** Fíjese una tasa por control de instalación de antenas, estudio de sus planos, condiciones técnicas, impacto ambiental y todo requisito para el otorgamiento de factibilidad de localización, como así también, una tasa por el control de aquellas antenas instaladas y su mantenimiento. La misma será de cien (100) unidades fiscales, pagaderos al momento de la presentación o del control anual, luego de su realización.

### **DERECHO A LA EXTRACCION DE ARENA, PIEDRA, TIERRA Y/O MINERALES:**

**ARTICULO 87°.-** Fíjese una tasa por derechos de extracción dentro de arena, piedra, tierra, u otros minerales, que se extraiga en la jurisdicción de la comuna tomando la siguiente unidad de medida para su cálculo:

-Por cada metro cubico de arcilla, pedregullo, canto rodado, piedra de cantera: el 2,50% del valor del material extraído. -

- Por cada metro cubico de arena, yeso, suelo seleccionado, broza: el 1,5 % del valor del material extraído. -

El cobro de dicha tasa, se hará previa notificación fehaciente al titular y/o arrendatario de la propiedad sujeta a explotación, fijando un plazo de 10 días hábiles para su pago en la Comuna. Vencido dicho plazo, se aplicará una multa del 3% por mora en la cancelación. –

### **DERECHOS A LA CONTRUCCION DE OBRAS CIVILES Y VIALES.-**

**ARTICULO 88°.-** Fíjese una tasa por derechos de realización de obras de ingeniería civil y arquitectura, por parte de empresas privadas, dentro de la jurisdicción de la Comuna, equivalente al 1,3% del valor de la obra a realizar. El cobro de la tasa, se hará una vez finalizada la obra, salvo pacto en contrario con la empresa constructora. Se fija un plazo de 15 días para el pago de la tasa, y vencido dicho plazo, se aplicará la multa pactada en el art. 99° del presente código fiscal.-

### **TASA COMERCIAL**

**ARTICULO 89°.-** Estipúlese esta tasa para el desarrollo de toda actividad comercial que se desarrolle en la jurisdicción de la comuna, sea en forma permanente (local instalado), o por los servicios que brinden a los habitantes. Quedan comprendidos los viajantes y vendedores ambulantes.- Fíjese el valor de la tasa en CINCO (5) unidades fiscales.

### **SERVICIOS PUBLICOS**

**ARTICULO 90°.-** Son el conjunto de actividades que se realizan dentro del ejido por cuenta de la Comuna para favorecer la realización efectiva del desarrollo y bienestar social, satisfaciendo las necesidades básicas de la población.

-Los servicios son:

- a) Servicio de agua potable
- b) Servicio de atmosférico
- c) Trabajos a terceros, realizados con pala mecánica, desmalezadora y champion.

**ARTICULO 91°.-** Se dictaran las normas pertinentes que fijaran el tributo, modalidad y vencimiento por los mismos.

### **EXENCIONES**

**ARTICULO 92°.-** Están exentos del pago de la Tasa Inmobiliaria:

- a) El Estado Nacional, Provincial, y de los Municipios, sus dependencias, reparticiones autárquicas y descentralizadas, salvo aquellas empresas y demás entes oficiales que desarrollen sus actividades mediante la realización de actos de comercio, industria, de naturaleza financiera o que presten servicios cuando éstos no sean efectuados por el Estado como poder público.

- b) Los inmuebles considerados oficialmente como museos o monumentos históricos.
- c) Los inmuebles correspondientes a entidades religiosas oficialmente reconocidas y que estuvieren destinadas al culto.
- e) Los establecimientos educacionales, oficiales o privados incorporados a los planes de enseñanza oficial.
- g) Los inmuebles correspondientes a entidades deportivas y culturales que no persigan fines de lucro.

**ARTICULO 93°.-** Están exentos del derecho de actuaciones administrativas:

- a) Las actuaciones que promueva el Gobierno de la Provincia, de la Nación y Municipalidades, en gestiones propias.
- b) Gestiones que promuevan las distintas asociaciones religiosas.
- c) Gestiones iniciadas por instituciones educacionales y cooperadoras escolares.
- d) Gestiones realizadas por personas con escasos recursos que justifiquen tal carácter mediante el certificado respectivo, o mediante informe socioeconómico.
- e) Certificaciones para fines previsionales.
- f) Los pedidos de informes, oficios, etc., originados por la justicia del crimen y laboral.
- g) Las devoluciones de depósitos de garantía de las propuestas adjudicadas y cumplidas, como así también las garantías de las propuestas no aceptadas.
- h) Los pedidos de clausura de negocios y notas de inscripción de negocios o actividades.

**DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

**UNIDAD FISCAL**

**ARTICULO 94°.** – Establézcase como unidad fiscal el valor del litro de Gas Oil común, que establezca YPF en pizarra de la estación de servicio más cercana. Dicha Unidad Fiscal será incrementada o reducida de acuerdo al valor de referencia, fijándose este el último día hábil de cada mes.-

  
**EBERHARDT, ANA MARIA**  
 VOCAL  
 COMUNA DE EL SOLAR

  
**REYNOSO, FATIMA MA. FERNANDA**  
 VOCAL  
 COMUNA DE EL SOLAR

  
**NOCERA, RITA NATALIA**  
 VOCAL  
 COMUNA DE EL SOLAR

  
**GONZALEZ, LUIS ALBERTO**  
 VOCAL  
 COMUNA DE EL SOLAR

  
**RUIZ DIAZ, RICARDO DANTE**  
 VOCAL  
 COMUNA DE EL SOLAR

  
**FISCHER, SAMUEL OSCAR**  
 VOCAL  
 COMUNA DE EL SOLAR